



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-214/2020

ACTOR: ARTURO FLORES FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Arturo
Flores Flores**, por su propio derecho, contra la resolución de
diecisiete de agosto del año en curso, emitida en el expediente
SECPV/202704511216 que declaró improcedente la solicitud de
expedición de credencial para votar, requisitada a su nombre.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	5
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que la determinación de no aceptar el acta de nacimiento que presentó el ahora actor para realizar el trámite de corrección de datos personales, y en consecuencia, la expedición de su credencial para votar, se encuentra ajustada a derecho, ya que en efecto, el nombre solicitado (ARTURO FLORES FLORES) por el ahora actor y con el cual quiere obtener la credencial para votar, no concuerda con el nombre que se desprende en dicho documento de identidad que presentó (ARTURO FLORES XX), lo que impide conocer con certeza que se trata de la misma persona, por tanto, tal documentación de identidad exhibida no puede servir de soporte jurídico para alcanzar la pretensión de actor.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

1. **Trámite de expedición de credencial para votar.** El veinte de febrero de dos mil veinte, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana 270451 del Instituto Nacional Electoral¹ a realizar el trámite de corrección de datos personales; sin embargo, dicho trámite no pudo ser requisitado debido a que el nombre solicitado por el ciudadano (ARTURO FLORES FLORES) y con el cual pretende obtener una credencial para votar, no concordaba con la composición del nombre que se desprende del medio de identidad que presentó (ARTURO FLORES XX).

2. Al tratarse de un adulto mayor, la autoridad responsable le brindó orientación para que requisitara su trámite mediante la solicitud de expedición de credencial para votar. El cual quedó registrado con el folio 2027045111216.

3. **Resolución impugnada.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco emitió la resolución **SECPV/2027045111216** en la que declaró improcedente la solicitud, ya que el nombre que aparece en el acta de nacimiento que exhibió el actor para que se corrigieran sus datos personales, no concuerda con el nombre con el que pretende obtener una credencial para votar.

4. **Demanda.** El dieciocho de agosto siguiente, el demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ En adelante "INE".

5. **Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las constancias de trámite, con lo cual, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente del juicio al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo.

6. **Radicación y requerimiento.** El veinticinco de agosto del presente año, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radicación y, a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable la resolución impugnada y la Opinión de la Secretaría Técnica Normativa que se recibió mediante oficio INE/DERFE/STN/9014/2020.

7. **Acuerdo de desahogo, admisión y requerimiento.** El treinta y uno de agosto siguiente, el Magistrado Instructor admitió la demanda; tuvo a la responsable desahogando el requerimiento precedente. En esta misma fecha, requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz para que **informara** a esta Sala Regional las acciones que ha realizado de lo requerido por la autoridad responsable a través de la Secretaría Técnica Normativa.

8. **Desahogo de requerimiento.** En su oportunidad se tuvo por desahogado el requerimiento referido en el punto que antecede.

9. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,² porque se trata de un asunto promovido por un ciudadano contra la negativa de expedición de su credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

11. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

12. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General **2/2020**,³ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

14. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**,⁴ en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado Acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

15. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General **3/2020**,⁵ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

³ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

⁴ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

16. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General **4/2020**,⁶ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

17. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”.

18. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el Acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”, entre otros, **los actos y resoluciones que emita el INE en la reanudación gradual de sus actividades.**

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890>

19. En cumplimiento a lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020⁷ donde observó los criterios citados.

20. En el caso, el medio de impugnación que se analiza es promovido por un ciudadano por propio derecho contra una resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, esto es, un acto emitido por el INE que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor, mismo que se estima encuadra dentro del supuesto previsto en el Acuerdo General 6/2020 antes referida, relativo a los actos y resoluciones que emita el INE en la reanudación gradual de sus actividades.

21. Aunado a que, se estima que en el asunto se trata de definir sobre el derecho del justiciable de contar con la credencial para votar, lo cual resulta de gran importancia pues constituye un instrumento tanto para efectos de identificación personal como para ejercer su derecho político electoral de votar y ser votado, máxime que el pasado siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2020-2021.

⁷ ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

22. Además, esta Sala estima que en virtud de que el actor es un adulto mayor, esa condición entra dentro del grupo de personas vulnerables, por tanto, debe darse prioridad al asunto.

23. De ahí que esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema de videoconferencia referido.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque:⁸

i) **Forma.** Se presentó por escrito y en éste consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

ii) **Oportunidad.** De conformidad con el Informe circunstanciado de la autoridad responsable,⁹ así como de la demanda del actor, la resolución controvertida fue notificada el diecisiete de agosto de dos mil veinte, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto, mientras que la demanda fue presentada el dieciocho de agosto, es decir, el primer día que inició el plazo legal.

iii) **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene la calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho.

⁸ Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1,13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Visible a foja 7 del expediente.

iv) **Definitividad.** En virtud de que la parte actora agotó la instancia administrativa consistente en la corrección de datos personales mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

26. Del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**¹⁰, se desprende la obligación para esta Sala Regional de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, siempre que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

27. En ese sentido, la demanda realizada en el formato que la autoridad responsable le proporcionó al actor señala que la resolución impugnada le causa agravio, pues a pesar de haber cumplido los trámites y requisitos necesarios, indebidamente le fue negada la expedición de su credencial para votar.

28. Luego entonces, la pretensión del demandante es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y le ordene a la autoridad responsable que le expida la credencial para votar.

¹⁰ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



29. Sentado lo anterior, esta Sala Regional considera **infundada** la pretensión del actor, bajo las consideraciones siguientes.

Marco normativo

30. El derecho y su correlativa obligación de los ciudadanos mexicanos de votar en las elecciones populares están contenidos en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

31. Para ejercer ese derecho, los ciudadanos deben cumplir con los requisitos y trámites establecidos para tal efecto en las leyes electorales y las normas reglamentarias correspondientes, a saber, contar con la credencial como resultado de la inscripción en el Registro Federal de Electores y aparecer en la Lista Nominal de Electores, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 54, 131 y 135 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

32. Así, el artículo 9 de la Ley en cita dispone que para ejercer el derecho al voto, además de los requisitos que marca el artículo 34 de la Constitución, se debe contar con la credencial para votar.

33. Por su parte, el artículo 54, incisos b) y c); así como el 131 señalan como atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el de formar el Padrón Electoral y de expedir la Credencial para votar, entendiéndose este último como el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

34. El artículo 134 de la norma citada, establece que, con base en el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, las credenciales para votar.

35. Ahora bien, el artículo 136, el párrafo 1, de la norma multicitada, establece que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

36. Para ello, los artículos 135, párrafo segundo; y 136, segundo párrafo, disponen que, para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá:

- Para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá **solicitud individual** en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la Ley multicitada.
- Identificarse con el **acta de nacimiento**, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.
- Identificarse con **documento de identidad expedido por autoridad**, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

37. En ambos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

38. En concordancia con lo anterior, en el **anexo 1** del “**ACUERDO 1-ORD/12: 14/12/2017** de la Comisión Nacional de Vigilancia, por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la Credencial para Votar en territorio nacional”, se establece el catálogo de documentos que comprende los medios de identificación que los ciudadanos deben de presentar al momento de solicitar la expedición y entrega de su instrumento electoral, mismo que se divide en tres rubros: documento de identidad, documento de identificación con fotografía y comprobante de domicilio.

a. Documento de identidad

39. El **documento de identidad**, lo constituye la copia certificada del **acta de nacimiento** o del documento análogo expedido de conformidad con la normatividad de las diferentes entidades federativas en materia del Registro Civil; o documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización.

40. Sobre este requisito, se exceptuará de presentar medio de identidad en los siguientes casos:

- Los adultos mayores¹¹ que no cuenten con medio de identidad, de los cuales ya se tenga un registro previo en la base de datos del Padrón Electoral, o se encuentren en la base de datos de los registros que causaron baja por no haber recogido la Credencial para Votar o por haber perdido vigencia.

¹¹ Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. Artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

- Los ciudadanos de cuyo medio de identidad obre copia digitalizada en los archivos de este Instituto, a **excepción del trámite de corrección de datos personales.**
- Los ciudadanos que extraviaron su Credencial para Votar, como consecuencia de fenómenos meteorológicos y/o desastres, siempre y cuando exista una declaratoria de emergencia y/o desastre. Para estos casos será aplicable una Solicitud de Expedición de Credencial por Reimpresión.

b. Documento de identificación con fotografía

41. Por cuanto hace al documento de identificación con fotografía, los ciudadanos, adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, deberán identificarse con alguna de sus huellas dactilares o mediante la identificación por su fotografía, producto de la búsqueda en la base de datos nacional.

42. El documento de identificación con fotografía, permite al funcionario electoral verificar que el ciudadano que solicita el trámite, corresponde con la imagen e información (nombre completo) del medio de identidad.

43. Cuando el trámite solicitado sea de inscripción, reincorporación al Padrón Electoral o no se cuente con las huellas dactilares, se podrá presentar alguno de los documentos de identificación con fotografía como la Cartilla de Servicio Militar Nacional, pasaporte, cédula profesional, licencia o permiso para conducir, credenciales de identificación laboral, entre otros.

c. Comprobante de domicilio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

44. Además, exige como requisito para la expedición de la credencial para votar, la presentación de algún **comprobante de domicilio** ya sea recibos de pago de luz, de agua, impuesto predial, teléfono, televisión, gas, e inclusive estado de cuentas bancarias, entre otros.

45. En síntesis y de acuerdo con lo expuesto el ciudadano, para solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, debe presentar tres documentos: 1. El Acta de nacimiento; 2. Una identificación con fotografía; y 3. Un comprobante de domicilio.

46. Ahora bien, en el caso en análisis, de la solicitud de expedición de credencial para votar que obra a foja 6 del expediente, se tiene que el veinte de febrero de dos mil veinte, el ahora actor acudió al Módulo de atención ciudadana 270451 a solicitar el trámite de corrección de datos personales para obtener su credencial para votar; sin embargo, no pudo ser requisitado de manera ordinaria, porque si bien presentó debidamente su documento de identificación con fotografía y el comprobante de domicilio, así como una acta de nacimiento como documento de identidad con el nombre de ARTURO FLORES XX, éste difiere con el nombre del cual pretende obtener la credencial para votar que es el de ARTURO FLORES FLORES.

47. Ante esa circunstancia, se orientó al actor para que requisitara su trámite mediante la solicitud de expedición de credencial para votar. Mismo que quedó registrado con el número de folio 2027045111216.

48. Por su parte, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable para declarar si era viable o

no el trámite de corrección de datos y la expedición de la credencial para votar al solicitante con el nombre de ARTURO FLORES FLORES, estimó necesario que la Secretaría Técnica Normativa analizara la solicitud y emitiera la opinión técnica legal correspondiente.

49. Así, la referida Secretaría Técnica con la finalidad de identificar si el acta de nacimiento presentada por el ahora actor, contenía alguna anotación marginal en donde se desprenda algún nombre diverso al contenido en la misma, el diecisiete de julio del presente año, mediante oficio INE/DERFE/STN/7134/2020, solicitó al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, que validara ante el Registro Civil de esa entidad el acta de nacimiento que presentó el ahora actor; pero que a la fecha de la emisión de la resolución impugnada, no había recibido respuesta alguna.

50. Además, dicha autoridad realizó la búsqueda del acta de nacimiento en el portal de internet <https://www.gob.mx/ActaNacimiento/>; y no fue localizada.

51. Asimismo, también realizó la búsqueda en la base de datos disponibles de Registro Nacional de Población (RENAPO) en internet de la Clave Única de Registro de Población (CURP) exhibida por el ahora actor, misma que fue localizada a nombre de ARTURO FLORES FLORES; no obstante, la misma no se encuentra validada con el Registro Civil.

52. Así, la autoridad responsable refiere que, de la diligencia realizada, no se tiene certeza de que el nombre de ARTURO FLORES FLORES que solicita el ciudadano identificarse y con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

cual pretende obtener su credencial para votar, sea el que realmente le corresponda.

53. En ese contexto, dado que en el acta de nacimiento 1329 que exhibió el ahora actor para realizar el trámite de corrección de datos personales, se desprende un nombre (ARTURO FLORES XX) diverso al manifestado en su solicitud (ARTURO FLORES FLORES), es que la autoridad responsable concluyó que era necesaria la presentación de una copia certificada de su acta de nacimiento que concordara con el nombre que refiere el ciudadano.

54. Por tales motivos, es que la responsable declaró improcedente la solicitud de expedir la credencial.

55. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que la determinación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a Derecho, pues de acuerdo al marco normativo arriba expuesto, específicamente, los artículos 135, párrafo 2; y 136, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, para solicitar la credencial para votar, entre los requisitos que el ciudadano se encuentra obligado a presentar, está el acta de nacimiento.

56. Al efecto, si bien el ahora actor presentó tal documento, pero el nombre (ARTURO FLORES XX) asentado en ella no corresponde con el nombre solicitado (ARTURO FLORES FLORES) con el cual pretende que se le expida la credencial bajo el movimiento de corrección de datos personales, resulta correcto que la autoridad responsable se haya declarado imposibilitada

jurídicamente para expedir dicho instrumento electoral al actor, pues claramente difieren los nombres.

57. Ello, pues no basta con cumplir la presentación física del acta de nacimiento, sino además se requiere que los datos contenidos en este documento de identidad, concuerden con los datos contenidos en el resto de los documentos que acompaña como requisito, específicamente, el nombre que aparece en el acta debe coincidir con los datos requisitados en la solicitud y de la identificación con fotografía que obre en la base de datos de la autoridad, pues sólo de esa manera se puede tener la certeza que la persona que solicita el trámite efectivamente sea a quien le corresponde tal identidad.

58. Efectivamente, como bien lo señaló la autoridad responsable la normativa electoral exige a dicha autoridad administrativa electoral la obligación de contar con un soporte jurídico que acredite y garantice que la persona que solicita el trámite efectivamente sea a quien le corresponde tal identidad.

59. De ahí que, a pesar de que el actor presentó un acta de nacimiento, pero el nombre (ARTURO FLORES XX) asentado en dicho documento, en contraste con el nombre (ARTURO FLORES FLORES) que requiere el actor que se le expida su credencial, éstos no corresponden, ya que difieren en el segundo apellido, lo que de suyo impide conocer con certeza que se trata de la misma persona, por tanto, tal documentación de identidad exhibida no puede servir de soporte jurídico para alcanzar la pretensión de actor de corregir sus datos personales y en consecuencia expedir su credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

60. Máxime que, del oficio DGRC/DG/1074/2020, el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz, informó que en el acta de nacimiento 01329 –que presentó el actor–, con fecha de registro el 30 de julio de 1960, del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, está a nombre de **Arturo Flores** con fecha de nacimiento 09 de octubre de 1957, en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y **no cuenta con anotación marginal**.¹²

61. De ahí que se estima correcta la determinación de la autoridad responsable de haber declarado improcedente su solicitud.

62. Es de destacar que el medio de identidad tiene la finalidad de acreditar la nacionalidad mexicana, la cual se acredita con el acta de nacimiento o una carta de naturalización, del cual la autoridad administrativa electoral únicamente se limita a tomar o capturar el nombre que se advierta en el documento a fin de actualizar y dotar de certeza los datos que se incorporan al Padrón Electoral; sin que el Instituto Nacional Electoral ni esta Sala Regional estén facultados para modificar los datos asentados en el acta de nacimiento que exhiba el ciudadano –la identidad de una persona–, pues eso corresponde, en todo caso, a un juez en materia civil.

63. Así, toda vez que efectivamente el nombre solicitado por el ahora actor no concuerda con el nombre que se desprende en el

¹² Documentación remitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz, en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte. Requerimiento que se le formuló a dicha autoridad electoral en Veracruz, en atención de que, en la resolución impugnada, así como en el informe circunstanciado rendido, la autoridad responsable refirió que de la solicitud que le hizo no ha habido respuesta alguna.

acta de nacimiento que presentó, la determinación de la autoridad responsable de no aceptar dicho documento fue correcta.

64. No pasa inadvertido a esta Sala Regional que la Secretaría Técnica Normativa señaló que de la revisión del expediente electoral del ahora actor, existen cinco registros de la expedición de credencial para votar con el nombre de Arturo Flores Flores; sin embargo, como puntualmente refirió la responsable, ello no puede considerarse para el efecto del trámite que reclama el actor, ya que los trámites de dichas credenciales que se realizaron en su momento, únicamente se tomaron los datos proporcionados por el ciudadano, ello en razón de que, la norma vigente en ese momento no exigía los requisitos –documentos de identificación– que ahora son exigibles.

65. En ese contexto, al estimarse **infundada** su pretensión, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la resolución de diecisiete de agosto de dos mil veinte, emitida en el expediente SECPV/2027045111216, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del ahora actor.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

67. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-214/2020

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, anexando copia certificada de la presente sentencia; de **manera electrónica** o por **oficio** a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la citada Junta Distrital, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, al actor y a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.